

IP 11/08

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que
se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno de 6 de noviembre de 2008

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León

Con fecha 6 de octubre de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el Art. 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Área Social, que lo analizó en su sesión del día 17 de octubre de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 22 de octubre de 2008 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó, por mayoría, el Informe en sesión de 6 de noviembre de 2008.

Antecedentes

a) Europeos:

- Reglamento (CE) nº 1435/2003, de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.



- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 abril 2000, sobre Economía Social y Mercado Único

b) Estatales:

- Constitución Española de 1978, artículo 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y artículo 192-2 *“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*.
- Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de Cooperativas.
- Ley 4/1997, de Sociedades Laborales.
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales



- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (que crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social).
- Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. (modificado por el Real Decreto 1506/2008, de 12 de septiembre, como consecuencia de la reestructuración ministerial).
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

c) De la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El artículo 11.1 dispone que *“los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad, directamente o mediante la elección de representantes”*. El artículo 16.5 establece que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar el objetivo de desarrollar *“todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”*. Además el artículo 70 que la Comunidad establece competencia exclusiva en Cooperativas y entidades asimilables y en fomento del sector de la Economía Social.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 135.9 prevé que *“el movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley,*

podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las Instituciones, los órganos o los consejos que existan o que se creen en el futuro en las diferentes Consejerías o departamentos de la Junta de Castilla y León”.

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 34/2007, de 12 de abril, por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 3 de enero de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 45/1984, de 5 de julio, por el que se articulan medidas de Fomento al Cooperativismo y a las Sociedades Laborales.
- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la Creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional, que será de aplicación a todos los órganos de participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas:

- Decreto 193/2005, de 27 de diciembre 2005, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

- Decreto 40/2001, de 22 de marzo, por el que se crea el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 100/1991, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 48/1990, de 5 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Economía Social [de la Región de Murcia].

e) Otros antecedentes (Informes del CES de Castilla y León):

- Informe Previo 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León.
- Informe Previo 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León.
- Informe previo 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, aprobado por Comisión Permanente de 27 de mayo de 2004.
- Informe previo 5/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social.
- Informe Previo 19/06 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las Empresas de Inserción Laboral y se crea su Registro Administrativo.

Observaciones Generales

Primera.- La norma crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León, que se adscribe a la Consejería competente en materia de fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la promoción y difusión de la Economía Social.

Segunda.- El Proyecto de Decreto consta de una parte dispositiva desarrollada en once artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El articulado se estructura en tres Capítulos:

Capítulo I. Naturaleza y funciones (artículos 1 y 2).

Capítulo II. Composición (artículos 3 y 4).

Capítulo III. Funcionamiento (artículos 5-11).

Tercera.- En el *Capítulo I. Naturaleza y Funciones* se define el objeto de la norma, que es la creación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León (art. 1) y las Funciones y Competencias de éste órgano (art. 2), clasificándose éstas en tres subapartados: competencias de carácter consultivo y asesor, competencias de promoción y competencias de difusión.

Cuarta.- El *Capítulo II. Composición* se refiere en el artículo 3 a la composición del Consejo (que será compuesto por el Presidente, los dos Vicepresidentes, veinticinco vocales y un Secretario) y al mandato de los vocales (art. 4).

Quinta.- El *Capítulo III* se refiere al *Funcionamiento*. El Consejo Regional de Economía Social, según se señala en el artículo 5, funciona en Pleno y en Comisión Permanente. El artículo 6 define las competencias del Pleno como órgano supremo de dirección y decisión del Consejo, compuesto por todos los miembros. La Comisión Permanente es el órgano encargado de proponer acuerdos al Pleno, de los asuntos de



trámite, de preparación o de estudio, y su composición y sus competencias se relacionan en el artículo 7. En el artículo 8 se hace referencia al Presidente del Consejo, en el artículo 9 a los Vocales (sus derechos y deberes), en el artículo 10 a las funciones del Secretario y en el artículo 11 a las Comisiones Especiales (cuya creación podrá acordarse en el Pleno, así como su composición y régimen de funcionamiento).

Sexta.- El CES valora la oportunidad del Decreto, ya que en la actualidad cobra gran importancia este subsector que constituye la Economía Social dentro del tejido productivo de Castilla y León, destacando su interés para la formación de nuevos yacimientos de empleo.

Asimismo este Consejo destaca el papel de la Economía Social en cuanto contribuye al desarrollo y a la fijación de población en el medio rural a través de la generación de puestos de trabajo.

Observaciones Particulares

Primera.- El CES valora positivamente la creación del Consejo de Economía Social, como órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la promoción y difusión de la Economía Social, y particularmente en lo que se refiere a las competencias de promoción (art. 2) como el impulso de la constitución de Empresas de Economía Social y la consolidación de las existentes, así como elaborar propuestas de actuación que incidan en el desarrollo económico y en la creación de empleo. En opinión de este Consejo, la creación y consolidación de empleo constituye uno de los ejes fundamentales sobre los que deben girar las actuaciones dirigidas a la sociedad de Castilla y León.



Segunda.- El CES considera que, con el fin de evitar dudas interpretativas, sería conveniente expresar la naturaleza del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León como “órgano *colegiado* asesor y consultivo” de la Comunidad Autónoma en el propio artículo 2 del Proyecto de Decreto que se informa.

Asimismo, el CES estima que sería adecuada la mención en el propio Proyecto de Decreto de la aplicación supletoria de la normativa sobre órganos colegiados contenida en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León, en todo lo no expresamente previsto en dicho Proyecto, sobre el funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social.

Tercera.- En relación a la Composición (artículo 3.1 del Proyecto de Decreto), el CES considera que, al exponer la relación de las Consejerías que cuentan con vocales en el Consejo de Economía Social, no deberían nombrarse éstas con su denominación actual, sino hacer referencia a la materia en la que tienen competencia dichas Consejerías.

Cuarta.- Se observa que en el artículo 6 y siguientes se repite la expresión “*el Consejo*” en numerosas ocasiones, por lo que el CES considera que sería más adecuado utilizar la expresión “*el Consejo Regional de Economía Social*”, al menos una vez cuando haya más de una referencia a este órgano en un mismo párrafo.

Quinta.- En el artículo 1 se dice que el “*Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Economía Social*”. Sin embargo en el artículo 3.1.1 se hace referencia a la “*Consejería competente en materia de fomento de la Economía Social*” y en 3.2 a la “*Consejería competente en materia de promoción de la Economía Social*”.



El CES considera, con el fin de unificar la terminología, que debería utilizarse la misma expresión que en el artículo 1 del Proyecto de Decreto que se informa: “*competente en materia de Economía Social*”, pues en el *Decreto 72/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo* de la Junta de Castilla y León, se utiliza la misma.

Sexta.- En la Disposición Final Primera se establece el “*plazo máximo de dos meses desde la publicación del presente Decreto*” para la constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Regional de Economía Social.

El CES considera que sería conveniente que este plazo máximo de dos meses fuera desde la entrada en vigor del propio Decreto.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Un concepto doctrinalmente admitido es que la Economía Social se integra por cuatro grandes grupos: las cooperativas, las sociedades laborales, las empresas de inserción y los centros especiales de empleo, teniendo estas cuatro familias representación en el Consejo Regional de Economía Social, cuyo Proyecto de Decreto de creación se informa.

Segunda.- La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 145 dispone la creación del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.



La organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León se reguló por el Decreto 104/2004 de 23 de septiembre. Tanto el citado Consejo, como el que se crea en el Proyecto de Decreto que se informa, se constituyen como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad, siéndolo el Consejo Regional de Economía Social para la promoción y difusión de la Economía social.

Teniendo en cuenta que el cooperativismo está incluido dentro de la Economía social, el CES considera necesario que el Consejo Regional de la Economía Social y el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León trabajen en coordinación, con el fin de que no se dupliquen esfuerzos en las materias en las que afectan a los dos órganos consultivos, habida cuenta, además, que en otras Comunidades Autónomas, excepto Madrid, solo cuenta con un Consejo en materia de Cooperativismo.

Tercera.- El artículo 7 establece que la Comisión Permanente estará compuesta por quince miembros, de un total de veintiocho que componen el Consejo Regional de Economía Social. El CES considera que deberá replantearse esta relación, que no parece la más adecuada para el ágil funcionamiento de la Comisión Permanente, y cree necesario que de reducirse este número, ha de ser de los representantes de la Administración, por ser el Consejo Regional de Economía Social un órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuarta.- La Comisión Permanente del Consejo Regional Economía Social de Castilla y León se compone, entre otros, de dos vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas y uno de las organizaciones empresariales más representativas (*artículo 7.2*).

El CES estima que debería garantizarse una presencia equilibrada de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma en la Comisión Permanente del Consejo de Economía Social, tal y como se

hace en el Pleno de dicho Órgano, recomendando así que las organizaciones sindicales y las empresariales cuenten con el mismo número de vocales en la Comisión Permanente, tal y como se establece en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

Quinta.- Teniendo en cuenta la relevancia del sector primario en nuestra Comunidad Autónoma, el CES considera de interés la presencia de las Organizaciones Profesionales Agrarias representativas, en el Consejo Regional de Economía Social, por lo que propone su inclusión expresa en el Artículo 3.1 del texto informado, al margen de las designaciones indicadas en los ocho subapartados del artículo citado.

Sexta.- Este Consejo considera que puede resultar de interés la participación en el Pleno del Consejo Regional de Economía Social de representantes las Entidades Locales, a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, por lo que el CES estima conveniente que se valore su inclusión en este órgano, tal y como ocurre en el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid y en el Consejo Asesor Regional de Economía Social de la Región de Murcia y que deberían incluirse dentro del grupo de representantes de la Administración.

Valladolid, 6 de noviembre de 2008

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández